

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a suministrar e instalar en LA CAJA, EL EQUIPO descrito en la Cláusula PRIMERA, conforme con la Requisición No. 7636, emitida el día 5 de marzo de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato, al igual que el pliego de cargos y especificaciones y se ofertó;

QUINTA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de el EQUIPO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir, en horas laborables, en el Departamento de Neumología del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, EL EQUIPO descrito en la Cláusula PRIMERA de este contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, instalados y funcionando en un término de 120 días calendarios, a partir de la vigencia del presente contrato.

Si la fecha de entrega es un día no laborable; EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SUPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del producto contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del producto dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de EL EQUIPO, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón mercurio de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SUPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta la Fianza de Cumplimiento No. FC-0058, expedida por la Compañía Asurcaféra La Unión, S.A., por la suma de SINTE MIL SEISCIENTOS DÍZBALBOAS SOLAMENTE (Rs. 7,710.00), que representa el 10% del monto del contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de instalado EL EQUIPO, a plena satisfacción de LA CAJA;

DÉCIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DÉCIMA-PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que el EQUIPO que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del fabricante SENSOR MOBICS CORPORATION (U.S.A.) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de enero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

DÉCIMA-SIGUNDAL: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, cuente con el criterio técnico del Depto. de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social del 17 de agosto de 1993, lo cual acreditará con el mismo, cuando así lo requiera LA CAJA;

DÉCIMA-TERCERAS: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del EQUIPO entregado en tiempo oportuno es por la suma única de SINTE Y SIEVE MIL CIEN BALBOAS SOLAMENTE (Rs. 77,100.00), precio U.E.P., Panamá sin impuestos entregado en el Departamento de Neumología del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendarios, después de entregado, instalado y funcionando EL EQUIPO, a entera satisfacción;

DÉCIMA-QUARTA: EL CONTRATISTA, conviene en que el precio citado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DÉCIMA-QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser esto uno administrativo por excelencia;

DÉCIMA-SEXTA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resueltamente administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DÉCIMA-SEPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasiona este Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA;

DÉCIMA-OCTAVAS: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de SINTE Y SIEVE BALBOAS CON 10/100 (Rs. 77.10), más el timbre de MAY Y SEGURIDAD SOCIAL;

DÉCIMA-NOVIMA: La exacción que el presente Contrato ocasiona, se le imputará al Renglón 1-10-1 2-0-01-07-339-04 77,100.00
Rég. Teleproceso: 1-10-1 2-0-01 07-370

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1993;

SEGUNDA: El presente Contrato entraña en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la ley establece para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones;

POR EL CONTRATISTA
JOSE SANTOS CALDERON
Representante Legal

REFRENDO:

LIC. AMILCAR VILLARREAL,
Coordinador de la Contraloría en la Caja de Seguro Social
Panamá, 21 de febrero de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 18 de marzo de 1993

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

BEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la Lieda.

AURA FERRAUD en contra del artículo 71 de la Ley 20 de 1981.

CORTESUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

V. I. S. T. O. S:

La entonces Procuradora de la Administración, Dra. Aura Feraud, promovió proceso constitucional en el cual pide a la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 20 de 1983.

I. Los fundamentos de la pretensión.

La Dra. Feraud considera que la norma por ella impugnada infringe los artículos 19 y 295 de la Constitución.

El texto de la norma impugnada es el siguiente:

"ART. 7. I. C. U. L. O. 7.1.:
.....
Si el miembro de la Fuerza Pública es acusado de delito contra la integridad física, daños a la propiedad o la libertad de una persona sorprendida por aquél, cuando ejecutaba o planeaba un delito contra la integridad física de alguna otra persona, la seguridad o salud pública, tráfico de drogas, intentos de entrar por la fuerza o violentemente en algún recinto o vehículo ajeno y siempre que el acto cometido por el miembro de la Fuerza Pública, guarde relación directa con la acción de la persona sorprendida, el miembro de la Guardia Nacional será dado de baja en virtud de sentencia ejecutoriada."

Las normas constitucionales que se dicen infringidas son del tenor siguiente:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

"ARTICULO 295: Los servicios públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su

nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Considera la demandante que la norma por ella impugnada ha establecido un fuero o privilegio en favor de ciertos miembros de la Fuerza Pública consistente en que no serán dados de baja sino en virtud de sentencia ejecutoriada cuando hayan sido acusados de delito contra la integridad física, daños a la propiedad o la libertad de una persona sorprendida cuando ejecutaba o planeaba un

delito contra la integridad física o salud pública, tráfico de drogas, intento de entrar por la fuerza o violentamente en algún recinto o vehículo ajeno; en tanto que a los miembros de la Fuerza Pública que se les impute alguna otra falta o delito cometido en el cumplimiento de su deber, se les debe dar de baja desde que una autoridad administrativa o judicial ordene su detención y consiguiente separación del servicio. Igual ocurre con el resto de los servidores públicos, a quienes se suspenda en el cargo, según el artículo 2470 del Código Judicial.

El artículo 295 de la Constitución se ha infringido, según la demandante, puesto que la separación del servicio o suspensión del cargo es precisamente la medida que la moralidad administrativa, prevista en dicha norma constitucional, aconseja adoptar en estos casos. Para estos efectos la demandante cita al tratadista Sayagués Lasso quien señala que las responsabilidades penal y disciplinaria de los servidores públicos, si bien son distintas, no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias, y frente a un hecho presumiblemente delictivo cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones la Administración debe instruir el expediente administrativo y poner el hecho en conocimiento de la justicia penal, pero el pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal, como regla general.

II. La opinión del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación consideró en la respectiva Vista fiscal, que el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 20 de 1983 es, efectivamente, inconstitucional.

En este sentido el Procurador señala lo siguiente:

"Al estudiar la norma legal atacada encuentro que la misma divide en dos categorías diferentes a los integrantes de una institución, como es la Fuerza Pública, que por la naturaleza de sus actividades debieran poseer el mismo status legal y tener, en consecuencia, idéntico tratamiento en situaciones en que, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sean acusados de haber quebrantado la ley penal.

La norma tachada de inconstitucional agrupa, en la primera categoría, a los miembros de la fuerza Pública que se les imputa falta o delito cometido en cumplimiento del deber y en la segunda, a los acusados de delito contra la seguridad física, daños a la propiedad o contra la libertad, es decir, a los imputados de cometer alguno de esos actos delictuosos, en perjuicio de una persona sorprendida infraganti cuando ejecutaba o planeaba alguno de los delitos descritos en su inciso segundo en contra de otra persona.

Aquella duplicidad a la cual hemos dado en llamar categorías, introducida por la norma atacada dentro de la homogeneidad de la fuerza Pública, no tuviese mayores consecuencias si no existiese en ella, también, dos formas distintas de regulación jurídica, ambas para una misma conducta desarrollada en

la realización de una misma función, en una de las cuales se refleja una situación especial como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública, acusados de delito CONTRA LA SEGURIDAD FÍSICA y OTROS, normado en el inciso segundo que ha sido impugnado y que, abiertamente, crea una desigualdad en el tratamiento jurídico en relación a los otros miembros de la misma institución a quien se le impute falta o delito cometido en el cumplimiento del deber.

Ese señalamiento del inciso segundo de la norma atacada es lesivo, a todas luces, del artículo 19 de la Constitución, por cuanto introduce un elemento divisorio entre los miembros de la Fuerza Pública ya que mientras a unos, los más favorecidos, se les dará de baja solo en virtud de sentencia ejecutoriada, significando ello que el agente, en esa situación, continúa desempeñando sus funciones y recibiendo, consecuentemente, sus emolumentos, a otros se les separará del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial, asimilándose esa separación a una baja o destitución con todas las consecuencias que de ello dimana, lo que evidencia una posición de ventaja, traducida en un concreto y exclusivo privilegio de un grupo de personas en detrimento de otras."

El citado funcionario también considera que la mencionada norma legal infringe el artículo 295 de la Constitución ya que aquella norma pretende darle un privilegio a ciertos agentes de la Fuerza Pública, a pesar de que ello pugne con la moralidad administrativa que debe imperar en el servicio público según el artículo 295 de la Constitución.

III. El principio de igualdad prohíbe que se otorguen privilegios a determinados miembros de la Fuerza Pública.

Los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución consagran el principio de igualdad, en términos generales y prohibiendo la existencia de fueros o privilegios personales o de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

El principio de igualdad tal como se ha positivizado en las citadas normas de nuestra Constitución no se refiere solo a los derechos y deberes cívico-políticos sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las

mismas consecuencias jurídicas a hechos que, en principio, sean iguales y te permite únicamente consagrar distinciones o diferenciaciones que se fundamenten en una causa objetiva y que, por lo tanto, no sean arbitrarias ni injustas.

El jurista alemán Karl Larenz ha señalado que "puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad ... o atinentes a la distribución de funciones dentro de la comunidad que pueden justificar una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella". El mismo autor agrega que "los principios de igualdad y de proporcionalidad tienen su campo principal de aplicación en el Derecho Público" (Derecho Justo, Traducción de Luis Pérez Picazo, Editorial Civitas, Madrid, 1985, págs. 138 y 140).

En el caso que nos ocupa el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 20 de 1983 consagra un privilegio en favor de ciertos miembros de la Fuerza Pública porque establece una desigualdad de tratamiento, sin causa objetiva justificada, entre esos miembros de la Fuerza Pública acusados de ciertos delitos y el resto de los servidores públicos acusados de los mismos delitos, e incluso en relación con otros miembros de la Fuerza Pública acusados de otros delitos.

Dicha norma confunde las responsabilidades penal y disciplinaria de estos servidores públicos y sujeta la aplicación de medidas disciplinarias a que existe una sentencia ejecutoriada con lo cual evidentemente se le otorga un privilegio a los miembros de las antiguas Fuerzas

de Defensa y, posteriormente, a los integrantes actuales de la Fuerza Pública que se rigen por el artículo 71 de la Ley 20 de 1983.

Es evidente que los miembros de la Fuerza Pública, al ejecutar sus labores de mantenimiento del orden público, y en un momento dado, de represión de aquellos delincuentes que sorprendan *in fraganti*, tienen, como todos los ciudadanos, el respaldo de la presunción de inocencia a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, en relación con los delitos que se les imputen. Sin embargo, en un Estado de derecho como el ahora existente en Panamá, no son admisibles los privilegios que se concedieron a los antiguos miembros de las Fuerzas de Defensa en el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, ya que los mismos pugnan con el artículo 19 de la Constitución y los principios de administración de personal en el sector público a que se refiere el artículo 295 de la Constitución.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es *inconstitucional* el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 20 de 1983.

NOTIFIQUESE
ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

ELOY ALFARO
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS HUMBERTO CUENTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fidel copia de su original
Panamá, ____ de ____ de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

